



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiseis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	2019-01239
Proceso	Ejecutivo a Continuación de Providencia
Asunto	Incorpora notificación - No será tenia en cuenta- Requiere

Se incorpora notificación enviada al demandado **a la dirección autorizada** y con resultado positivo, no obstante, esta no será tenida en cuenta, pues el despacho observa que la parte **confunde** la notificación personal del **Decreto 806 de 2020** con la citación para notificación personal **del artículo 291 del Código General del Proceso**. Es pertinente señalar los requisitos establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece,

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de **previa citación** o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio. (...)” (resaltado por fuera del texto original)

En tal sentido, la parte enuncia en la diligencia de notificación que esta es una citación y si bien el fundamento del artículo en mención busca flexibilizar el tramite de notificación, es claro en establecer que no es necesario **diligenciar citación**, asimismo, no es

necesario que se acuda al despacho, pues la idea del mismo es evitar cualquier actuación presencial, es por ello que tal notificación ostente todos los documentos necesarios para el traslado (Demanda, auto que libra mandamiento, anexos.) pues pasados dos días se entiende notificado, no citado.

De igual, se observa un error en la naturaleza del proceso enunciado en la notificación, pues se lee que es un proceso ordinario, cuando lo pertinente es un **Proceso Ejecutivo a Continuación**, tal como lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso

Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que **se adelante el proceso ejecutivo a continuación** y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...) (Subraya por fuera del texto original)

Por lo anterior, **en aras de evitar futuras nulidades**, la parte actora deberá realizar nuevamente la diligencia de notificación personal a la dirección autorizada, con cumplimiento cabal de los requisitos, es decir, deberá ser enunciada **como notificación personal** y esta a su vez deberá contener: a quien esta dirigida la notificación personal, el juzgado que conoce, el tipo de proceso, las fechas de la providencias a notificar, los sujetos procesales, la advertencia que se entenderá notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y allegando todos los **documentos necesarios para su traslado**, como se menciona de manera previa, asimismo, tales anexos deberán ser posibles de verificar por parte del despacho, pues en la presente notificación se enuncia que los anexos constan en un CD, no obstante, no es posible vislumbrar cuales de los documentos necesarios para el traslado radican en este.

Es procedente señalar a la apoderada que la notificación personal enunciado en el decreto ibídem, es totalmente diferente a la enunciada en el artículo 291 del Código General del Proceso y **se debe abstener de mezclarlas**. Sírvase enunciar en la notificación, el correo del Despacho, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, siendo este: cmpl10med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

8

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37684b959efde741fd4770eed6998756d61ff5c0a083825fc0ddf6f941a85a**

Documento generado en 26/11/2020 12:13:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**